

“P. A. E., c/ M. M. H s/ divorcio vincular e incidente de revisión de sentencia”

SENTENCIA DEFINITIVA N°:16

San Fernando del Valle de Catamarca, 26 de mayo de 2025.

VISTOS:

Estos autos, **Expte. N° ***/22**, caratulados, **"P., A. E. c/ M., M. H. en autos Expte. N° ***/03-"P., A. E. y M., M. H. s/ Div. Vic. por Presentación Conj. Tenencia de Hijos- Alimentos- Disol. Soc. Conyugal s/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE SENTENCIA"** de los que,

RESULTA:

Que, a fs. 01/05 se presentó la Sra. P. A. E. con el patrocinio letrado de las Dras. M. F. M. y C. A. B., e iniciaron el presente incidente de revisión de sentencia en contra del Sr. M. H. M.

Los hechos:

Dijo que, en los autos Expte. N°***/03 “P. A. E c/ M. H. M. s/ Divorcio Vincular – Exclusión del hogar conyugal” que corren por cuerda, se llegó a un acuerdo con respecto a la distribución de los bienes que integraban la sociedad conyugal, que fue homologado por Sentencia Definitiva N° ** de fecha 22 de agosto de 2005 siendo incumplido por su ex cónyuge lo que la perjudicó en sus derechos por lo cual, solicitó se revise el acuerdo respecto de los bienes que integran la sociedad conyugal, se liquide la comunidad ganancial conforme a derecho y con perspectiva de género.

Explicó que, en el punto V. de dicha sentencia se acordó la distribución de los bienes de la sociedad conyugal, estipulando en el punto a) “Un inmueble sito en XXXXX, el Sr. M. H. M. conservará de por vida el uso y usufructo de este inmueble asumiendo el pago de la obligación hipotecaria que grava el mismo. Este inmueble se encuentra inscripto bajo el régimen de familia y será transferida la nuda propiedad a las hijas habidas en el matrimonio cuando se cancele el gravamen hipotecario y cuando las menores adquieran la mayoría

de edad, conservando igualmente el progenitor el uso y usufructo del mismo". Que, la hipoteca fue cancelada mediante Escritura N° *** de fecha 29 de septiembre de 2016; así, el Sr. M. H. M. tenía la obligación de transferir la nuda propiedad a sus hijas, sin embargo, al día de la fecha -17 años después- no cumplió.

Que, por lo que viene diciendo, se presentó conjuntamente con sus hijas ante el Juzgado Comercial y de Ejecución N° 3, donde tramita el Expte. N° ***/20 "M. H. M. s/ Pequeño Concurso Preventivo", a solicitar se ordene otorgar la escritura traslativa de la nuda propiedad dentro de un plazo determinado con aplicación de astreintes por cada día de mora o, en su defecto, la otorgue S.S. a costas del concursado. En la misma presentación solicitó, de manera personal, la revisión con perspectiva de género, del acuerdo de liquidación de los bienes de la comunidad ganancial, su nueva liquidación y el desalojo del concursado del inmueble sito XXXXX ello, en el entendimiento de que, todo lo solicitado es de carácter eminentemente patrimonial por lo que no se encontraría en la exclusión prevista en el artículo 21 de la L.C. pero, la juez del concurso dispuso admitir solamente la solicitud de escrituración, reservar la solicitud de desalojo y, respecto de lo demás, ordenó que ocurra por la vía correspondiente.

Conforme lo ordenado por la Juez Comercial es que, se presentó aquí a solicitar la revisión de lo establecido en el punto c) de la Sentencia N° ** donde se acordó adjudicar a la Sra. P. A. E. dos departamentos terminados y aptos para su uso y habitación, situados en el edificio en construcción sito en calle XXXX de esta ciudad capital, obligándose el Sr. M. H. M. a conseguir dentro de los quince días de la presentación del acuerdo, el correspondiente boleto de compraventa de los mismos debiendo escriturarse una vez aprobados los planos de propiedad horizontal, y realizar la entrega una vez terminada la obra y dentro de los ciento cincuenta días de homologado el presente acuerdo.

Dijo que, el Sr. M. H. M. nunca cumplió con la obligación asumida en aquella cláusula, por lo que no pudo detentar la posesión de los

departamentos ya que, su ex cónyuge eludió sistemáticamente cumplir con su obligación de obtener el final de obra y las inscripciones pertinentes a los fines de que la propiedad pudiera ser inscrita como propiedad horizontal. Reclamó su cumplimiento, obteniendo en su lugar, evasivas, promesas incumplidas y amenazas. Que, siempre hubo entre ambos un gran desequilibrio económico ya que ella se desempeñó como docente, (hoy jubilada) y él ejercía la profesión de arquitecto, quien manejó los bienes de la comunidad a su antojo durante el matrimonio e incluso luego del divorcio, por lo que ella debió abandonar el hogar conyugal junto con sus hijas menores, siendo el único sustento de ellas.

Continuó diciendo que, previendo la posibilidad de que el demandado no cumpliera con su obligación, se acordó, en otra cláusula, que el derecho de uso y usufructo del inmueble ubicado en XXXXX, será otorgado de manera irrevocable a las hijas y cónyuge, autorizando el lanzamiento del Sr. M. H. M. en caso de que no desocupara el mismo, regresando los dos departamentos a la propiedad exclusiva de este último. De lo cual se observa a simple vista el desequilibrio en la liquidación y adjudicación de los bienes que integraban la comunidad gananciales, por supuesto, en desmedro de la parte débil de la relación ya que, ella solo recibiría el usufructo de la propiedad de XXXXX quedando el 100% del edificio de calle XXXXX para M. H. M., es decir, que ella no recibiría bien alguno por la liquidación de la comunidad ganancial y que, de hecho, es lo que viene ocurriendo desde que se divorció, jamás en 20 años obtuvo ni lo poco que habían acordado.

Que, en estricta justicia, no puede justificarse que se la despoje del cincuenta por ciento de los gananciales por el solo obrar de su ex que hizo todo lo posible por no cumplir con sus obligaciones, incluso tal vez concursarse ya que a él lo beneficia su incumplimiento porque se queda con el 100% de la propiedad todo por lo cual, debe revisarse con perspectiva de género siendo lo acordado nulo al tratarse de la renuncia del derecho de uno sobre los gananciales a favor del otro a lo que el artículo 1218 del CC (que regía al momento del acuerdo) califica de “ningún valor”.

Que, resulta evidente el desequilibrio económico que había y que

hay, lo que fue condicionante para aceptar un acuerdo tan perjudicial. Citó jurisprudencia, refirió a la evolución del derecho por el profundo cambio cultural y, citó normas supranacionales y nacionales de protección de la mujer. Ofreció prueba documental, documental en poder del demandado, inspección judicial y testimonial.

A fs. 06 se le otorgó la correspondiente participación de ley a la accionante y sus letradas patrocinantes. Se tuvo por iniciado el presente incidente imprimiéndosele el trámite de los procesos sumarísimos y, se ordenó su sustanciación.

A fs. 09/17 se presentó el Sr. M. H. M., con el patrocinio letrado del Dr. J. C. A. y contestó demanda. Dijo que resulta inadmisibile la pretensión, por cuanto asegura que lo acordado y homologado por Sentencia, fue realizado con pleno y libre uso de voluntad y discernimiento por parte de ambos; que, la revisión del acuerdo luego de pasados diecisiete años de haber adquirido firmeza hace peligrar la seguridad jurídica. Asimismo, afirmó que, los dichos de Sra. P. A. E. carecen de sustento probatorio, exhibiendo contradicciones incluso en el proceso iniciado en sede comercial y ejecutiva, quien reconoció y actuó conforme a los términos de lo acordado. Negó que la actora sea la parte débil en la relación y que exista tal desequilibrio económico, ya que ambos se encuentran unidos de una profesión, la cual ejercieron hasta acogerse a los beneficios jubilatorios. Negó que la Sra. P. A. E. haya sido el único sustento económico de sus hijas, y que haya tenido que abandonar el hogar conyugal, ya que en este caso se limitó a acatar lo acordado libremente y resuelto por el Tribunal. Ofreció prueba informativa, confesional y documental.

A fs. 21 se le otorgó participación al demandado y su letrado y, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda.

A fs. 24 la accionante solicitó anotación de *litis* respecto del inmueble sito en XXXXX con base en que, al estar inscripto a nombre del demandado, corría riesgo de enajenación y afectación de sus derechos, a fs. 25 se llamó autos para resolver y, en la foja siguiente obra agregada la Sentencia Interlocutoria N° *** de fecha 30 de agosto de 2022, mediante la cual

se hizo lugar.

A fs. 35 obra acta de Audiencia Preliminar, de la que surge que, al no haber arribado las partes a un acuerdo conciliatorio, se abrió la causa a prueba por el término de diez días y, de la fijación de los hechos que debían ser materia de prueba, se llamó a resolver.

A fs. 36/37 obra Sentencia Interlocutoria N° ***/22 que, fijó como hechos sujetos a prueba, para la actora: a) el incumplimiento del acuerdo por parte del demandado y b) la desigualdad entre los ex cónyuges plasmado en ese acuerdo celebrado. Para el demandado: la paridad del acuerdo celebrado entre ellos.

A fs. 43 obra proveída la prueba de la actora, encontrándose producida en actuación N° *****/23 (acta de constatación del estado del inmueble de XXXXX) 41085, 41086, 43466, 43467 (testimoniales), en actuación N° *****/24 (pericia tasación arquitecta) en actuación N°*****/2023 (documental en poder de tercero)

A fs. 46 obra proveída la prueba de la parte demandada, encontrándose producida en actuación n° *****/2023 (copia del Expte. remitido por el juzgado del concurso), en actuación n.º *****/2023 (confesional).

En actuación n° *****/2024 se clausuró el término de prueba. En actuación N° *****/2024 se llamó autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:

A.E. P. demandó en procura de obtener la revisión de la sentencia de divorcio con perspectiva de género, en lo que respecta a, la liquidación de los bienes de la comunidad ganancial dada la notoria inequidad en aquella en su perjuicio, explicando que, no la apeló antes porque la violencia sobre ella continuó todos estos años pero que hoy, atento a los cambios de paradigmas acompañados con el dictado de nuevas leyes -como ser la ley Micaela- y, principalmente porque recién ahora luego de años de terapia puede solicitarlo es que así lo pide.

El demandado contestó oponiéndose en primer lugar, porque fue acordado libremente y voluntariamente por ambos y, en segundo

lugar, porque su revisión tantos años después de encontrarse firme la sentencia, atentaría contra la seguridad jurídica.

No existiendo cuestiones que deban resolverse como de previo y especial pronunciamiento, corresponde analizar la prueba obrante en autos dentro del marco previsto por el artículo 386 del CPCC.

Prueba de la parte actora:

Inspección ocular: en actuación N° ****/23 obra acta de constatación llevada a cabo en el inmueble de calle XXXXX por el Sr. Oficial de Justicia. De allí surge que, fue realizada en presencia de las letradas de la actora y, de un encargado de la obra que fue quien les abrió el portón de entrada. Luego, consta detallado el estado de la obra, siendo, muy avanzado pero, **sin terminar aún**. Que consta de **6 departamentos** distribuidos en tres pisos y, en la planta baja hay **dos locales con vidrieras** y proyectado un quincho al fondo aun sin terminar también.

Testimoniales: en actuación N° *** compareció la Sra. T. que dijo que, conocía a la atora por ser su psicóloga hace unos diez años. Explicó que, llegó por primera vez a consulta en mayo de 2015, con un estado ansioso, estaba pronta a jubilarse (2 años después se jubiló), con indicadores de haber pasado un matrimonio con una relación de violencia emocional y económica, estaba preocupada por su futuro, con temor a volver a intentar el recupero de los bienes que NO le habían sido entregados en la separación. Tenía su trabajo, era el sostén de sus hijas y no quería retomar ningún reclamo de índole judicial por temor a volver a vivir situaciones que ella había vivido anteriormente en la situación de pareja y eso fue lo que se trabajó estos años y con el cambio de contexto social y legal es que intenta ahora recuperar los bienes que se estipularon en la sentencia que nunca se ejecutó. Continuó diciendo que, ella la instaba a retomar el dialogo con su ex pareja para mejorar las cosas y ella tenía mucha reticencia propia de una persona violentada emocionalmente, temía siempre que tome represalias con las hijas, que las deje de ayudar económicamente ya que estaban estudiando en otra provincia, igualmente

hubo un intento informal de arreglar donde él le prometió que ya lo hacía y al poco tiempo se declaró en quiebra, fracasando nuevamente los intentos por lo que, después de muchos años de terapia tanto psicológica como psiquiátrica pudo iniciar este juicio.

En actuación N° *****, la Sra. S. D. dijo que, es amiga de la adolescencia de la actora y que después de muchos años la vida las reencontró, trabajaban en el mismo colegio y fue ahí que pudo ver de primera mano la relación que tenía P. A. E. con M. H. M., que a ella le llamaba mucho la atención lo controlada que estaba, en horarios, en gastos, además como él no se llevaba bien con la madre y hermano de P. A. E. tenía que pasar siempre las fiestas de fin de año con la familia de él y nunca con la suya, que tampoco su madre podía ir a su casa, después cuando se separaron ella se mudó con las hijas a un departamento y eran impresionante las carencias, el living tenía dos silloncitos que ella compró, la cama le prestó alguien del colegio y las hijas dormían en colchones, a ella se le hacía difícil mantenerlas con solo su sueldo docente y alguna vez se quebró diciendo que no le alcanzaba ni para el supermercado, no sabe si él le pasaba o no dinero para las hijas pero sí sabe que todo el sueldo de ella era para las tres, para pagar el alquiler y todo lo demás necesario para vivir.

En actuación N° ****, la Sra. G. B. dijo que era amiga de la juventud de P. A. E. y que a veces se veían con más frecuencia o a veces pasaban años sin verse y que cuando se separaron estuvieron más unidas porque ambas se separaron en la misma época y eso las unió mucho, se acompañaban se contaban cosas, y así es que supo lo difícil que fue esa etapa para P. A. E., hizo terapia estuvo muy mal tanto emocional como económicamente, ella es maestra jardinera y siempre trabajó de eso, después al último salió del colegio y trabajó de supervisora en la provincia en la parte de educación inicial pero siempre estuvo con muchas carencias económicas, ella alguna vez la ayudó, le salió de garante dos veces para los alquileres en Córdoba donde vivían las hijas, nunca pudieron planear ni un viaje de amigas, nada porque estaba muy ajustada económicamente, ella era el sostén de las hijas y también dependía de la

relación de las hijas con el padre y no tiene precisión de cómo o cuando el ex pasaba dinero para las hijas pero sabe que épocas si y épocas no. En actuación N° **** la Sra. L. C. D. dijo que, conoce a la actora porque hicieron cursos, después cuando se dicta un post título en la universidad volvieron a estudiar juntas, ella iba a la casa de la actora todos los días de 22h a 01h, eso fue entre el año 1998 al 2000, 2001 y después siguieron frecuentándose por el trabajo. De cuando iba a la casa notaba la tensión en el lugar, la actora tenía que llegar del banco o del trabajo y llamar al marido al estudio y decirle que ya había llegado, también presencio que la madre no podía llegar a la casa, conversaban en la esquina de calle XXXXX, además las visitas no eran bienvenidas, a ella le llamaba la atención que siendo que trabajaban en la XXXXX y la ubicación de la casa era ideal para reuniones la actora les dijo “acá no chicos” pero era porque el marido no la dejaba. Dijo que cuando se divorció la corrieron del colegio XXXXX por el perfil católico que no estaba bien que esté divorciada y allí ella concursó para supervisora del nivel inicial además tenía horas cátedras en XXXXX. M. H. M. pasaba el 50% a sus hijas, pero a una sí y a la otra hija no, algo así recuerda.

Tasación: en actuación N° *****/24 obra tasación efectuada por la arquitecta designada en autos respecto del inmueble ubicado en calle XXXXX (dptos. sin terminar que debía entregar de acuerdo a la sentencia de divorcio).

Documental en poder de terceros: en actuación N°*****/2023 obra agregada la Escritura de compra venta del inmueble de calle XXXXX de la que surge que, fue efectuada el 26/05/2011 a nombre de M. H. M.

Prueba de la parte demandada:

Informativa: en actuación n° *****/2023 obra agregada copia del Expte. remitido por el Juzgado Comercial y de Ejecución de 1era. Instancia y 3era. Nominación donde tramita el pequeño concurso del Sr. M. H. M.. De este surge que, allí se presentó la Sra. P. A. E. con el objeto de lograr la escrituración del inmueble del XXXXX, el desalojo del demandado concursado por el incumplimiento a escriturar y, para que se revise con perspectiva de género la sentencia de

divorcio en la parte de la liquidación de los bienes gananciales donde se había establecido lo referido a la escrituración con más la entrega de dos dptos. ubicados en calle XXXXX y que, transcurridos 17 años nunca cumplió. La juez del concurso se avocó sólo respecto del pedido de escrituración y, de lo demás, dijo que, debía ocurrir por la vía correspondiente. Dictó sentencia condenando a M. H. M. a escriturar a favor de sus hijas.

Confesional: en actuación n.º *****/2023 obra acta de audiencia donde consta que, la actora dijo que, si era cierto que estuvo casada con M. H. M., que tuvieron dos hijas, que inició la demanda de divorcio contenciosa y luego solicitaron la conversión a mutuo consentimiento y que, allí presentaron un convenio de tenencia, régimen de visitas, alimentos y, división de bienes que, finalmente se homologó mediante sentencia definitiva que, no apeló la sentencia pero, dijo que no era cierto que, ese convenio lo haya celebrado libre y voluntariamente sino todo lo contrario, siempre estuvo presionada y amenazada por M. H. M. sobre todo con lo económico y, en apoyo a sus hijas -que en ese momento eran menores de edad- y, ante la imposibilidad de sobrellevar sola esa situación fue que tuvo que aceptar ese convenio y que, no es cierto que haya acordado sanciones para el caso de incumplimiento, ella nunca habló de eso con M. H. M. porque pese a que nunca cumplió en el matrimonio creyó que esta vez sí lo iba a hacer, cosa que no sucedió en veinte años que lleva divorciada, nunca cumplió con lo acordado respecto de los bienes y la manutención de las hijas. No apeló la sentencia porque él explícitamente dijo que desaparecería de sus vidas y por eso ella para protegerlas paralizó su accionar y si bien estaba la cláusula de que podía obligarlo al cumplimiento, estaba imposibilitada de obligarlo por las permanentes amenazas de él hacia ella. Dijo que, si era cierto que inició la acción de escrituración ante el Juzgado Comercial porque él tendría que haber escriturado en la mayoría de edad de las hijas y hoy tienen 36 y 32 años y nunca lo hizo, se resiste a hacerlo y por eso tuvieron que iniciar acciones. Dijo que, no era cierto que ella haya solicitado el uso y usufructo del inmueble donde vive M. H. M. porque eso era innegociable para él, nunca permitió la posibilidad

de hacerlo. Dijo que, no es cierto que no haya habido desequilibrio económico entre ella y M. H. M. y, finalmente dijo que, no es cierto que él haya cumplido ni condicionado la manutención de las hijas, lo cierto es que si cumplió fue de forma paupérrima y con amenazas y condiciones para lo que daba.

De la procedencia de la acción intentada:

Demandó la Sra. P. A. E. con la intención de obtener, la revisión de una parte de una sentencia definitiva dictada hace veinte años con lo cual, el primer análisis a efectuar es respecto de qué ocurre con la **cosa juzgada.**]

Considero importante poner de resalto que, la cosa juzgada no es un efecto propio de la sentencia sino una cualidad que se agrega a ella y, en lo que aquí interesa, al respecto de su posible mutabilidad, dijo el Dr. Hitters *"-citando a Kohler- se adscribe a la idea de quienes entienden que la invariabilidad de las decisiones judiciales no es un principio absoluto, y que si bien "...hay que rendirle pleno honor a la cosa juzgada...", no hay que extremar las cuestiones jurídicas "...haciendo de ellas un tabú sagrado...", ya que el fundamento del instituto -oportunidad y utilidad- reposa en última instancia en exigencias políticas y no jurídicas, y de necesidad práctica. También señala que esas mismas razones, a veces aconsejan el sacrificio de aquel instituto.*

Que, como lo señala el autor citado, los preceptos normativos -incluida la sentencia- son por naturaleza derogables y modificables, ya que el derecho es "...vida humana, libertad, en consecuencia, cambio", y que se ha dispuesto normativamente la prohibición de derogar los preceptos individuales dictados por los jueces, por la ineludible necesidad de darles certeza y seguridad, pero esta limitación no "...es absoluta ni altera la esencia de estos que sigue siendo siempre mutable".

Que, "...la inmutabilidad de los decisorios judiciales, o sea la vocación de eternidad que tiene toda sentencia firme, solo puede ser quebrada en los casos en que opera: a) un cambio de las circunstancias que

le dieron origen al fallo, o b) cuando se detectan ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto". En este sentido nos explica que entre ambas hipótesis existe una notoria diferencia, ya que en las primeras no hay un defecto en la construcción de la sentencia, sino que la causa de la modificación, se debe exclusivamente a un cambio cronológico de las circunstancias posteriores a aquella. En la segunda hipótesis, el motivo de la revisión está dado en un error del juicio, que conlleva a un resultado disvalioso, y que esta causa es siempre anterior a la sentencia, aunque se detecte después que la misma haya quedado firme.

¿Qué debe primar "seguridad vs. Justicia?" En este sentido podría decirse que el verdadero conflicto axiológico no se da entre estos conceptos entre sí, sino que, por el contrario, se entabla con sus respectivos disvalores -justicia vs. injusticia, y seguridad vs. inseguridad-. Con la intención de aclarar la discusión, el Dr. Hitters -citando a Dice Legaz y Lacambra- nos ilustra el panorama, al formular que "...una de las motivaciones radicales que impulsa al hombre a establecer reglas jurídicas es la inminente necesidad de crear un orden cierto y de seguro cumplimiento...", pero es innegable que el "...rango axiológico de la seguridad es inferior al de otros valores jurídicos tales como la justicia (...) la revisión de la cosa juzgada no atenta en sí contra el valor seguridad en tanto y en cuanto se la regule de forma orgánica y la ejerza un órgano jurisdiccional con atribuciones suficientes (...) no obstante si en algo la roza sería en aras de cristalizar la justicia (...) la temática debe plantearse y resolverse en un punto medio, ni una cosa juzgada con toques de divinidad, de carácter infalible e indiscutible; ni una total posibilidad de revisión sin límites de tiempo y motivos (...) para la efectiva realización del derecho (...) ambas figuras de la axiología jurídica tienen que conjugarse armoniosamente y subordinadamente, pero invariablemente con la meta final de afianzar la justicia". (negrita y subrayado me pertenecen).

Finalmente, han sido estas las conclusiones: "el Tribunal citado le ha reconocido también al valor justicia raigambre supralegal, al resaltar que el Preámbulo de nuestra Carta Magna estatuye como pauta

fundamental el afianzar la justicia, y bajo este aspecto le ha tocado decidir que en determinadas ocasiones la seguridad de las sentencias firmes cede a la razón de justicia...". Aceptada la revisibilidad de estas sentencias, no existe óbice para que ante el "trastrocamiento de valores" -o lo que es lo mismo: "un cambio de las circunstancias que le dieron origen"- se case una resolución firme. Máxime, si este cambio no significa otra cosa que acondicionar la valoración de una norma con valores y garantías que descansan en nuestra Carta Magna desde sus orígenes, las que a su vez fueron fortificados por los tratados internacionales que adquirieron jerarquía constitucional en la reforma de 1994. - Ciertamente es que la seguridad jurídica y la cosa juzgada son institutos necesarios en un Estado de Derecho, pero no menos cierto es que éste también necesita indefectiblemente que aquellos valores se armonicen con la justicia. De lo contrario, podría dotarse de perpetuidad aquellas arbitrariedades de quienes eventualmente detentaron el poder. Y es bien sabido que en un Estado de Derecho esto es intolerable en la medida en que convulsionaría enérgicamente las razones que cimentaron su existencia -desde tiempos muy lejanos-. El carácter relativo de la cosa juzgada no afecta a la seguridad jurídica. Podría decirse que en casos especiales la recomposición de la situación de inseguridad descansa únicamente en la revisión, convirtiéndose ella, en la única herramienta para redimirla. La seguridad y la justicia, son conceptos que se complementan. No son antitéticos". (Seguridad Jurídica vs. Cosa Juzgada Irrita por Iván Lucas de Carlo- 20 de Marzo de 2015 www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DAF150260 con citas de HITTERS, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada", Editorial Platense, año 2001, Pág. 8, 146, 174, 175 y 184)

Dicho de otra manera, tenemos entonces que, la cosa juzgada constituye un principio cardinal del orden jurídico, en tanto otorga estabilidad a las decisiones judiciales y seguridad jurídica a las partes no obstante lo cual, este principio no es absoluto ni puede utilizarse como instrumento para consolidar decisiones judiciales que reproduzcan estructuras de desigualdad contrarias al orden público constitucional y convencional por lo que, en casos excepcionales, y especialmente cuando se alega una

vulneración de derechos humanos fundamentales, **la revisión de la cosa juzgada resulta procedente** para evitar que, se perpetúen situaciones contrarias a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En conclusión, la cosa juzgada no puede erigirse como un obstáculo insalvable cuando se han afectado gravemente el debido proceso, la igualdad real de derechos y, el derecho de defensa.

Ahora bien, adentrándonos al tema traído a resolver, de acuerdo a su objeto, resulta de aplicación el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional el que, confiere jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a la Convención de Belém do Pará, las cuales imponen a los Estados Parte el deber de eliminar todas las formas de discriminación y violencia estructural contra la mujer, incluyendo la que pueda derivar de decisiones judiciales.

Estas normas, rigen con efecto directo y vinculante desde la reforma constitucional de 1994, y eran plenamente exigibles al momento de dictarse la sentencia en 2005 no obstante lo cual, hace veinte años atrás en el contexto social, cultural y judicial la perspectiva de género aún no había sido plenamente incorporada al análisis judicial y, prueba de ello es que, cuando la Sra. P. A. E. solicitó -previo traslado de la demanda de divorcio- embargo preventivo sobre el 50% de los gananciales, fue clara en decir “...el accionado ejerciendo un sin número de **presiones y violencia moral** sobre la suscripta, procedió a hacer suscribir poder general para vender y disponer de la totalidad de los bienes de la sociedad conyugal, encontrándose actualmente en una situación de inseguridad e indefensión ante el **accionar violento e inescrupuloso del demandado** el que ha procedido a vender alguno de los bienes gananciales producto del matrimonio...” (ver fs. 23 expte. ***/2003) y pese a ello, habiendo tenido participación en dicho proceso el Ministerio Público Fiscal y, la Asesora de Menores, siendo evidente la absoluta

desproporcionalidad en la división de bienes en perjuicio de una de las partes (ella, la mujer violentada que dijo explícitamente en su escrito de demanda, sufrir y temer por la violencia moral, el accionar violento e inescrupuloso del esposo) se homologó el acuerdo presentado, quizás porque en su texto decía “libre y voluntariamente” lo que, no obstante esas palabras hoy, no ocurriría pues, ya no se naturalizan estas actitudes que hace veinte años lamentablemente sí. Es impensado hoy creer que “libre y voluntariamente” la Sra. P. A. E. quiso retirarse sin nada y con niñas menores a cargo con todas las carencias que refirieron las testigos debiendo pagar un alquiler para vivir mientras que, le correspondían 3 departamentos y un local comercial. En la Actualidad, gracias a la evolución jurisprudencial, doctrinaria y social, se reconoce que, la omisión de aplicar normas de protección de los derechos de las mujeres puede configurar una violación de derechos humanos.

La sentencia dictada hace veinte años consolidó un esquema de distribución patrimonial profundamente inequitativo y perjudicial para la Sra. P. A. E. desconociendo factores de violencia económica y simbólica que estaban presentes, aunque no visibilizados ni reconocidos judicialmente en aquel entonces me lleva a la imperiosa necesidad de repararlo en este momento.

Entiendo que, la decisión de 2005 puede y debe ser reexaminada conforme al paradigma constitucional vigente desde la reforma de 1994, pues los jueces —incluso antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (2015)— tenían la obligación de aplicar las normas internas conforme a los tratados internacionales. En ese marco, el régimen de comunidad de bienes establecido en el Código Civil (arts. 1271 y ss.) debía ser interpretado no sólo con base en los principios de autonomía y legalidad formal, sino también conforme al principio de igualdad sustantiva entre los cónyuges, lo que, evidentemente en este caso no ocurrió siendo la liquidación de la sociedad conyugal manifiestamente desigual y desproporcionada con lo cual, durante estos veinte años, se consolidó una sentencia inconstitucional desde

su origen lo que, reitero, resulta imperioso reparar.

A partir de la sanción de la ley 27.499 (Ley Micaela) que establece la capacitación obligatoria en género y violencia contra la mujer para todas las personas que se desempeñan en la función pública, incluyendo a los jueces de todos los niveles justamente con el objetivo de, sensibilizar sobre la violencia de género, mejorar la atención a las víctimas y evitar la reproducción de estereotipos en la toma de decisiones, no puede esta revisión, ser desestimada de ninguna manera.

Si bien la sentencia cuya revisión se solicita fue dictada en el marco de un “acuerdo entre partes”, y homologada judicialmente en 2005 y, que fue “un acuerdo de partes” es uno de los argumentos con los que se opone a la revisión hoy el demandado, cabe poner de resalto que, **el consentimiento que dio origen a ese acuerdo puede ser revisado si se acredita que fue prestado en un contexto de violencia psicológica o económica**, conforme lo establece el art. 932 del Código Civil de Vélez Sarsfield, que ya entonces permitía impugnar el acto jurídico por vicios de la voluntad, particularmente el temor reverencial, el error esencial o el dolo.

Aunque no es éste el motivo principal que me lleva a decidir hacer lugar a la revisión de la sentencia - sino que el principal fundamento para ello e todo lo anterior que vengo diciendo- al haber traído el demandado este argumento de la “libre voluntad” es que, me lleva a referirme también a este aspecto -por supuesto no menos importante que el anterior- y del que, no obstante lo dicho por el demandado, sin mayor hesitación puedo asegurar que la voluntad estaba viciada comenzando por referir que, ya en ese entonces la actora dijo que sufría violencia moral (ver fs. 23), que había sido obligada a firmar una autorización para que su ex disponga de TODOS los bienes además con sólo ver el acuerdo es obvio que nadie voluntariamente decidiría así en su propio perjuicio de tener la libertad de hacerlo y, sumado a esas obviedades (que como dije más arriba, en el contexto social de hace 20 años lamentablemente se naturalizaban), ahora el vicio de la voluntad quedó acreditado con las pruebas

que produjo (testimonios de amigas cercanas y de la psicóloga que la trató tantos años) que dejan en evidencia que, al momento de suscribir el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, se encontraba bajo una situación de **subordinación económica, control psicológico y presión emocional**, lo que afectó gravemente su autonomía.

Que, del análisis de las constancias de autos se desprende que, la sentencia de 2005 distribuyó los bienes de la sociedad conyugal en forma notoriamente desproporcionada, sin ponderar la desigual posición económica y patrimonial en la que quedó la Sra. P.A.E que, si bien dijo que “voluntariamente” se retiraba del hogar conyugal, el sólo hecho de haber iniciado un divorcio contradictorio reclamando exclusión del hogar, etc. contradice totalmente ese “voluntariamente”, es obvio que fue obligada a firmar el acuerdo y, cuando ello ocurrió M. H. M. no sólo que se quedó con la sede del hogar conyugal para él solo (las hijas se fueron con su mamá) sino que NUNCA EN VEINTE AÑOS entregó siquiera los **dos departamentos** que había comprometido en la sentencia (cuando debieron ser tres departamentos más un local comercial), lo que implicó una negación de sus derechos a la igualdad sustantiva y a una reparación efectiva frente a una desigualdad estructural de género y, si bien esa sentencia resulta formalmente válida, es materialmente injusta y contraria al orden público constitucional, lo que -repito una vez mas- habilita excepcionalmente su revisión y que, el transcurso de veinte años no puede erigirse en obstáculo absoluto cuando lo que se discute es la reparación de una injusticia estructural persistente, informada ya desde el inicio de su demanda (ver fs. 23) y ratificada actualmente tanto por la psicóloga que la atendió como por sus amigas quienes presenciaron de manera directa los destratos y la violencia en la que estaba sumida mientras convivía con él como después de retirarse del hogar.

Incluso, sin necesidad de, ahondar en argumentos sensibles narrados por los testigo o dicho por la actora, con solo leer el acuerdo que tuvo que firmar en ese momento como así también, teniendo en cuenta

que **VEINTE AÑOS** DESPUÉS LOS DEPARTAMENTOS DE CALLE XXXXX - que mediante sentencia se comprometió a terminar en 150 días- SIGUEN SIN TERMINAR Y EN PODER DEL DEMANDADO, DEMUESTRA NO SOLO EL INCUMPLIMIENTO material de la SENTENCIA sino, algo mucho más importante, LA ININTERRUMPIDA **VIOLENCIA** DE M. H. M PARA CON SU EX CÓNYUGE. SIENDO IMPOSIBLE MANTENER DESDE MI FUNCIÓN JUDICIAL UNA POSTURA INDIFERENTE ANTE ELLO, y menos aún con los argumentos opuestos de que aquello fue decidido de “COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES” (porque como dije párrafos más arriba, evidentemente su voluntad estaba viciada por la violencia ejercida por M.H.M no fue libre y voluntaria su decisión de firmar) y, el otro argumento que, “NO SE PUEDE AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA”, conforme todo lo que vengo diciendo quedó claro que, la ponderación entre la necesidad de revisión y el respeto a la seguridad jurídica, si bien es un tema complejo, se debe analizar en cada caso específico y, como ocurre en éste donde se han violentado durante veinte años los derechos de la ex cónyuge, prima lo primero sobre lo segundo además de que, no puede QUIEN INCUMPLE LA LEY (incumple hace 20 años la sentencia que mandaba a escriturar a favor de sus hijas la casa y, entregar dos departamentos terminados a su ex) pretender “SEGURIDAD JURÍDICA”

Consecuentemente, en virtud del principio de supremacía constitucional (art. 31 CN), la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres (arts. 1 y 2 de la CEDAW, art. 7 de la Convención de Belém do Pará), como así también lo establecido en el art. 16 de la CEDAW y, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará que, reconocen la violencia económica y psicológica como formas de violencia contra la mujer, y obligan a los Estados a adoptar medidas adecuadas para prevenir, sancionar y erradicar tales formas de violencia, incluyendo la revisión judicial de actos o decisiones que hayan sido producto de ese contexto y, la exigencia de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, corresponde habilitar la revisión de la sentencia dictada en 2005, en tanto su firmeza no puede erigirse en valladar infranqueable frente a una manifiesta e injusta desigualdad de género

consolidada en sede judicial por lo que, declaro la nulidad parcial de la Sentencia Definitiva N.º ** dictada el 22 de agosto de 2005, en cuanto aprobó un acuerdo viciado por violencia económica y psicológica que afectó la autonomía y libertad de la Sra. P. A. E al momento de su celebración, vulnerando así el principio de igualdad sustantiva y el derecho a no ser discriminada por motivos de género durante veinte años.

Honorarios :

Con relación a los honorarios de los profesionales actuantes, corresponde diferirlos hasta tanto haya base integra para calcularlos, conforme artículo 27 de la ley 5724. Consecuentemente, los profesionales deberán realizar, a dicho fin, el trámite establecido en la norma mencionada.

Costas del proceso:

Conforme se resuelve la cuestión, corresponde que las soporte los demandados vencidos (artículo 68 del CPCC).

Por ello,

FALLO:

I) Declarando la procedencia excepcional de la revisión de la Sentencia Definitiva N.º ** de fecha 22 de agosto de 2005 interpuesta por P. A. E. en contra de M. H. M en lo que respecta a la liquidación de la comunidad ganancial conforme los argumentos dados precedentemente, dejando sin efecto parcialmente la misma en lo que respecta al punto V) c. del Fallo por ser contraria a normas de jerarquía constitucional y comprometer derechos fundamentales de la actora.

II) Ordenar la reapertura de la etapa de liquidación a fin de efectuar una **redistribución equitativa** de los bienes gananciales conforme a parámetros actuales y con adecuada incorporación de la perspectiva de género.

III) Imponer las costas al demandado vencido comprendiendo dentro de éstas intereses desde la fecha del incumplimiento de la sentencia definitiva los que, correrán a partir de vencidos los 150 días que tenía para entregar los departamentos por el monto equivalente a lo que la Sra. P. A. E. debió abonar por un alquiler para vivir mas el otro alquiler que dejó de percibir del segundo departamento por falta de disposición, debiendo los montos que surjan de la fijación de los canones locativos, ser actualizados conforme la tasa de interés activa proporcionada por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha antes referida hasta su efectivo pago.

IV) Protocolícese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



QUISPE José Mauricio
JUEZ/A
JUZGCIV03
Cuij J 03-00007423-2
2022/0
EXP 103/2022
SENTED 31720/2025
Fec. Firma 26/05/2025